

Ref. R II No. 19/2018

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

El presente expediente de procedimiento administrativo fue iniciado con fundamento en acta de inspección ocular de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, proveniente de la agencia forestal de La Palma, del departamento de Chalatenango, en la que hacen constar la tala de dieciséis árboles de la especie pino oocarpa, de diámetros de treinta y ocho a sesenta centímetros, con altura de doce a dieciséis metros, lo que hace unos catorce metros cúbicos de madera aserrada, hecho ocurrido en caserío de la constitución de la tala el señor JUAN RAMÓN VILLANUEVA CASTANEDA, quien para realizar dicha actividad no contaba la autorización de aprovechamiento que emite el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la División de Recursos Forestales, lo cual constituye una infracción según lo establecido en el artículo 35 letra a) de la Ley Forestal.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

- I. Que a folios ocho, se agregó declaración del señor JUAN RAMÓN VILLANUEVA CASTANEDA, en la cual responde sobre la infracción a la Ley Forestal, atribuida, quien manifiesta; a) que en su propiedad ubicada en , departamento de Chalatenango, siendo este un bosque
 - natural, de aproximadamente quince manzanas, donde se encuentran plantados muchos árboles de la especie pino oocarpa. Que taló dieciséis árboles de la especie pino oocarpa, para poder venderlos y comprar medicinas. Que se presentó a la oficina forestal de La Palma, departamento de Chalatenango, pero que ahí no le llenaron ningún formulario y que el encargado de esa oficina se comprometió de palabra en ir a inspeccionar y no llegó, por lo que al ver que la necesidad era urgente decidió aprovechar y vender la madera. A folios nueve se agregó copia del Documento Único de Identidad del señor JUAN RAMÓN VILLANUEVA CASTANEDA.
- II. Se abrió a pruebas las diligencias relacionadas con el presente caso a folios once, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente, mediante auto de las quince horas con veinte minutos del día treinta de agosto de dos mil dieciocho, notificado el día cinco de diciembre del mismo año y habiendo realizado la inspección y valúo el día cinco de diciembre del dos mil dieciocho, en la cual se comprobó: a) La inspección y valúo se llevó a cabo en
 - el , siendo el señor JUAN RAMÓN VILLANUEVA CASTANEDA, el propietario del inmueble y también el responsable de la tala. b) La fecha que ocurrió la tala fue entre el uno y el quince de abril del dos mil dieciocho, siendo el objetivo de esta obtener la madera para poder comercializarla. c) La clase del suelo del

inmueble es agrológica VI, con una pendiente de cuarenta por ciento, textura arcillosa, profundidad efectiva de cuarenta centímetros y con una pedregosidad de treinta por ciento. No existe cambio de uso de suelo. d) El uso del suelo antes y después de los hechos generados es un bosque natural. Se verificó que de los dieciséis árboles talados, tres de ellos se encontraban dañados y dos estaban secos. e) La especie de los árboles talados es pino oocarpa, los cuales oscilaban entre los diámetros aproximadamente de treinta a cuarenta centímetros y con una altura de doce a quince metros. El tipo de daño es la tala.

III. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra "a": "Talar sin la autorización correspondiente, árboles en bosques naturales, de 2 a 5 salarios múnimos por cada árbol talado .." a) Sobre la tala de árboles, se ha comprobado la existencia de infracción a la Ley Forestal por haberse efectuado la tala de dieciséis árboles de la especie pino oocarpa, de los que según los hechos que evidencian, en el acta de inspección ocular que dio inicio al presente procedimiento, se identificaron que tres de ellos estaban dañados debido a unos rayos y dos de ellos se encontraban secos. b) Cambio de uso de suelo, el acta de inspección y valúo de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, establece que el suelo donde se llevó a cabo la tala de los árboles es clase VI, lo que significa que no existe cambio de uso de suelo porque sigue siendo clase VI; por lo tanto, no se cumple con el segundo presupuesto. c) Sobre la autorización, se ha identificado que no se tramitó la autorización para el aprovechamiento para los árboles talados, no obstante, manifiesta en su declaración que se acercó a las oficinas regionales correspondientes pero que no le llenaron ningún formulario de solicitud, por lo que decidió talarlos sin contar con ninguna autorización. d) Bosque natural, sobre este punto el informe de inspección ya relacionado identifica que el uso del suelo es antes y después de la tala es bosque natural, por lo que se cumple el tercer presupuesto de la infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Forestal. e) La especie de los árboles talados eran pino oocarpa (Pinus Oocarpa) los cuales se encuentran en el Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince. f) Las especies de los árboles talados, no se identificaron como árbol histórico, ya que estos son definidos por la ley como "vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal." g) Al encontrar responsable de la infracción señalada al señor JUAN RAMÓN VILLANUEVA CASTANEDA, quien no es reincidente, le es aplicable la multa de dos salarios mínimos por árbol talado, establecido de acuerdo el artículo 42 letra a del Reglamento de la Ley Forestal, por lo que para el presente caso es procedente sancionar la infracción por la tala de árboles en bosque natural, de conformidad a lo que establece la Ley Forestal en su artículo 35 letra a) lo que implica que: podrán sancionarse e imponer sanciones previstas en la Ley de manera clara precisa e inequívoca cuando se trate de árboles que se encuentren dentro de un bosque natural, al señor JUAN RAMÓN VILLANUEVA CASTANEDA. El salario



mínimo aludido en cada una de las infracciones es el que mensualmente corresponde a los trabajadores de industria, comercio y servicios en la ciudad de San Salvador, por lo que en el presente caso procede imponer el salario mínimo del sector industria que asciende a TRESCIENTOS CUATRO 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$304.17), según Decreto 6, publicado en el Diario Oficial Nº 240, Tomo 417, con fecha veintidos de diciembre 2017; emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cantidad que se multiplica de dos salarios mínimos que es la base de imposición, por cada árbol talado los cuales se identificaron eran dieciséis. Según lo manifestado por el agente forestal en su inspección y valúo, cinco de ellos se encontraban dañados, por lo cual estos cinco se exceptúan de la sanción administrativa, así mismo, en razón de haber reconocido de forma expresa y por escrito la responsabilidad de la tala efectuada, es procedente la atenuación para la determinación de la sanción, por lo que procede la reducción de hasta un acuarta parte de su importe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por lo que la suma total de la multa acreedora asciende a CINCO MIL DIECIOCHO 80/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$5,018.80), de conformidad con el art. 35 letra "a" de la Ley Forestal en elación al art. 42 letra "a" del Reglamento de la Ley Forestal. Así mismo será necesario remitir a la Fiscalía General de la República, las presentes diligencias a fin de que se investigue responsabilidad penal por depredación de flora protegida y por encontrarse los árboles como especie amenazada de conformidad al Listado Oficial de especies amenazadas o en peligro de extinción. Así mismo es procedente ordenar como parte de las medidas de restauración de conformidad al artículo 36 de la Ley Forestal, que se planten diez árboles por cada árbol talado de la especie nativa de la zona en el invierno más próximo.

POR TANTO:

De conformidad a los considerandos anteriores y preceptos legales citados con base a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República, 35, 36, 39, 40, 41, 42 de la Ley Forestal esta DIRECCIÓN RESUELVE: I) IMPONER al señor JUAN RAMÓN VILLANUEVA CASTANEDA, a una multa que asciende a CINCO MIL DIECIOCHO 80/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$5,018.80) por infracción al art. 35 letra "a" de la Ley Forestal, de manera subsidiaria, los cuales deberán ingresar al Fondo General de la Nación, la que deberá enterarse en cualquiera de las oficinas de la Tesorería General de la República, y deberá cumplir durante diez días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación de la presente resolución transcurrido el cual sin haber cancelado la multa, téngase por firme la presente resolución definitiva y certifiquese lo conducente a la Fiscalía General de la República. II) IMPONER la obligación de sembrar treinta árboles de las especies nativas en sustitución de las especies taladas como parte de la ejecución de actividades en beneficio de la restauración del recurso forestal. III) La presente resolución es RECURRIBLE vía recurso de apelación, ante la autoridad inmediata superior, dentro de quince días hábiles perentorios contados desde el siguiente al de la respectiva notificación, de conformidad a los artículos 134 y 135 y 167 inciso 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, transcurrido el término sin que se interpusiere el recurso quedará firme la presente resolución y se tendrá por agotada la vía administrativa. V) Si no se





recurre la presente resolución, entiéndase ejecutoriada en el término de ley, VI) ARCHÍVENSE las presentes diligencias posteriores al pago de la multa.

NOTIFÍQUESE.-

Ing. MSC Giosvany Yuriet Oliva Arias
Director General

De la presente resolución se emiten dos ejemplares de igual contenido y valor

Vham.-